



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4379

Viernes 16 de Julio de 1852

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha expuesto el ministro de la Gobernacion para dar unidad é impulso á la proyectada obra del Hospital que ha de levantarse en Madrid por suscripcion pública, en conmemoracion del nacimiento de mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establece una junta, que se denominará Junta del Hospital de la Princesa, y que se compondrá de cuatro Vocales, inlucos el Presidente y el Vicepresidente.

Tendrá esta Junta un Secretario sin voz ni voto, y los brazos auxiliares que se conceptúen necesarios.

Art. 2.º Entenderá esta Junta en todo lo que se refiere á la construccion del Hospital, así en lo facultativo, como en la parte económica y administrativa, valiéndose para ello de las luces y auxilios de las personas peritas ó especiales en cada uno de estos ramos.

Art. 3.º Para que la accion de la Junta sea expedita, y su objeto pueda llenarse de un modo cumplido, se entenderá directamente, aunque sin perjuicio de su na-

tural dependencia inmediata del ministerio de la Gobernacion, no solo con los particulares, sino con todas los otros Ministerios, con las autoridades y corporaciones, cualquiera que fuere su índole y carácter, para lo cual se dictarán por cada ministerio las órdenes convenientes. Los ministros, autoridades y corporaciones facilitarán con toda la preferencia posible á la Junta cuantos datos y auxilios necesitare para el desempeño de su encargo, siempre que se hallen dentro de su respectiva esfera.

Art. 4.º Aprobado el plano de la obra por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, la Junta designará la persona ó personas facultativas que hayan de tener á su cargo la dirección de la misma obra.

Art. 5.º La Junta tendrá toda la autoridad necesaria para distribuir los fondos, que se pondrán desde luego á su disposicion, dando sin embargo cuenta á mi gobierno de la inversion que de ellos hiciere.

Art. 6.º Publicará la Junta semanalmente en la Gaceta de Madrid un extracto de la distribucion y gastos verificados en la semana precedente, y cada mes un estado de las distribuciones y gastos del mes anterior. Cada seis meses, ó en un periodo mas breve, si fuere posible, se formarán, imprimirán y publicarán las cuentas detalladas y documentadas de los ingresos y gastos del último semestre. Estas cuentas deberán ser previamente examinadas y aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º Las atribuciones que por este Real decreto Vengo en conceder á la Junta del Hospital de la Princesa, se entienden sin perjuicio de la facultad que me reservo de examinar, modificar ó revocar cualquiera de sus actos y providencias.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta del Hospital de la Princesa á D. Fernando Muñoz, Duque de Riánsares, Senador del Reino y Presidente de la Junta general de Beneficencia, y que lo será tambien de la del Hospital; al gobernador de la provincia de Madrid, que será Vicepresidente; á D. Benigno de Mendinueta y Mendinueta, Conde de Goyeneche, individuo del Ayuntamiento de Madrid y diputado á Cortes, y á D. Benito Fernandez Maqueira, diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 2.º.—Circular.

Enterada la Reina de una consulta del gobernador de la provincia de Murcia, y con lo informado por las secciones reunidas de Guerra, Estado y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que los refrendos de los pasaportes extranjeros se hagan por las autoridades administrativas, y no por las militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar los trámites que deberán observarse en la introduccion de material, efectos y útiles para la construccion y explotacion de los caminos de hierro, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Cuando las empresas tengan noticia de que los efectos que desean introducir libres de derechos están empaquetados, y conozcan el buque que los conduce, pasarán una relacion detallada en que se manifieste su nomenclatura, peso y valor al Ingeniero inspector, quien después de examinada y cerciorado de su necesidad, ya para la construccion ó para la explotacion, y de que se encuentran comprendidos en la exencion concedida á la empresa á que pertenecen, la remitirá con su informe á este Ministerio, por el cual se dará conocimiento

al de Hacienda para los fines oportunos.

2.º A la llegada de los efectos avisará la empresa al Ingeniero, debiendo proceder este, con presencia de las relaciones, á hacer un prolijo reconocimiento, sujetando cada una de las piezas á las pruebas que crea conveniente, segun el servicio que hayan de prestar.

3.º Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, después del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de los derechos correspondientes de Arancel si no se exportasen en el término de tres meses.

4.º Interin no se dé á los Ingenieros Inspectores una instruccion sobre este particular, abrirán estos un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la Direccion general de Obras públicas un estado en que se exprese cuáles sean las piezas, aparatos ó máquinas declarados libres de derechos, y cuáles no, trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso al Gobernador de la provincia para los fines correspondientes.

5.º Al extender los Ingenieros Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se componga, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa é histórica en particular de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y fundamentales de la explotacion, atendiendo á lo muy necesarias que son tales noticias en esta clase de servicio. Estos estados se remitirán á la Direccion general de Obras públicas el dia 1.º de cada mes, debiendo llevarse en ella otro registro especial para cada línea.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden circular siguiente.

La necesidad de fijar de una manera clara y estable los límites de los montes del estado, de los pueblos y establecimientos públicos, produjo el Real decreto de primero de abril de cuarenta y seis, por el cual se determina la forma en que deben ejecutarse los deslindes administrativos. Determinadas las reglas necesarias al efecto, algunos gefes políticos creyeron que se mandaba practicar desde luego el deslinde general y simultáneo en todo el Reino; pero esta operacion vastisima y

sumamente complicada, nunca podria realizarse con ventaja de los intereses públicos sin llevar antes á cabo trabajos preparatorios de mucha importancia. El estado de la legislacion del ramo cuya reforma se está preparando, la dificultad de reunir y coordinar los documentos justificativos de la propiedad de los montes, la oscuridad de los derechos que deben ponerse en claro á consecuencia de las guerras domésticas y estrañas, la ignorancia, la malicia y el abandono del ramo por espacio de muchos años; el corto personal y escasos medios con que cuenta la administracion para las bastas operaciones y numerosos litigios á que indispensablemente daria lugar un deslinde general, los hábitos envejecidos, la incuria y arraigadas preocupaciones, y los ilegítimos intereses de los usurpadores de los terrenos montuosos, son otros tantos obstáculos que impiden en la actualidad la ejecucion del deslinde general. El gobierno se ocupa en removerlos, y cuando lo haya conseguido dictará las disposiciones oportunas para facilitar tan delicada operacion, designando los montes que deban deslindarse y el orden con que ha de procederse, de modo que sin complicaciones y embarazos se practique con uniformidad, método y estricta legalidad. Por eso se espidió la Real orden dirigida al gefe político de Lérida y circulada á los demas en 16 de febrero de 1847. Su objeto fué suspender el deslinde general y simultáneo interin se allanan los obstáculos opuestos á su ejecucion, y se dictan las instrucciones indispensables para realizarlo con buen éxito. No todas las autoridades, sin embargo, comprendieron el espíritu de esta Real orden circular. Algunos han creido que no solo mandaba suspender el deslinde general, sino todos los efectos del Real decreto de 1.º de abril de 1846, y que en su consecuencia está prohibido practicar deslinde alguno de montes del estado, de los pueblos y establecimientos públicos. Esta equivocada interpretacion de la citada circular, falseando su espíritu, puede ocasionar perjuicios muy considerables á los intereses públicos y privados. Por que los deslindes aseguran sus derechos á los dueños de los montes, les restituyen sus propiedades, evitan nuevas usurpaciones y fijan irrevocablemente los limites de sus fincas, antes que con el trascurso del tiempo ó por efecto de reprobados amaños se destruyan los comprobantes que les sirvan de fundamento. Privar pues al estado, á los pueblos y establecimientos públicos de practicarlos, valdria tanto como imposibilitarlos para defender sus derechos, y consentir que los detentadores de sus montes no fueran interrumpidos en el quieto y pacífico goce de los terrenos que disfrutan, ofreciendo perniciosos ejemplos á los pueblos testigos de sus violentas usurpaciones, menoscabando los intereses públicos, conculcando las leyes y escarneciendo la moral pública. No son menores los perjuicios que la suspension de los efectos del Real decreto de 1.º de abril de 1846, cau-

saria á los dueños de montes colindantes, á los sujetos á las ordenanzas. En efecto; no pudiendo los tribunales entender su materia de deslinde de dichos montes interin no se hallen terminados los administrativos, aun cuando fuese necesario determinar la estension de alguno no habria medio de verificarlo, si la administracion no pudiese tampoco practicar estos. En tal caso se haria ineficaz el derecho que la ley concede á los particulares de fijar los limites de sus montes, tendrian que sufrir los inconvenientes que trae consigo la incertidumbre á cerca de sus linderos, se verian imposibilitados de cerrarlos y disponer de ello con entera libertad de disfrutarlos en fin sin zozobra, faltando aquella seguridad que es la primera condicion del derecho de propiedad. Por estas razones la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que el objeto de la citada circular de 16 de febrero de 1847, fue solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del estado, de los pueblos y establecimientos públicos, pero que esto no obsta para que cuando asi lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslindes de montes sujetos á las ordenanzas del ramo, observando en ellas las prevenciones del Real decreto de 1.º de abril de 1846 que se halla vigente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes.

Madrid 13 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Subsecretaría.—Seccion central.

Negociado 3.º

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Aranjuez, dotada con 6,000 rs. anuales, pagados por mensualidades vencidas. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes en el término de un mes á la indicada corporacion. Madrid 13 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Direccion general de establecimientos penales.

Negociado 1.º

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de junio próximo pasado se me traslada la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion con fecha 6 de mayo último la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la direccion general de rentas estancadas por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes

último, acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga, á instancia del alcalde de la cárcel de dicha capital, sobre si los libros de entrada y salida de presos deben ser en papel de oficio o del sello 4.º y de lo que dispone acerca del particular el artículo 28 de su Real decreto de 8 agosto último, se ha servido mandar S. M. que se esté á lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello 4.º y no del de oficio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Madrid 13 de julio de 1852.—Melchor Ordóñez.

En las escuelas de **Escuelas especiales**.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento con fecha 21 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 19 de agosto de 1847, reorganizando los estudios de veterinaria, se ha servido mandar que desde la fecha de esta soberana resolución cese de expedirse títulos á los que se examinen de castradores y herradores de ganado vacuno, autorizándoles únicamente con una licencia para ejercer, dada por el director de las escuelas en que hubiesen sufrido el exámen, luego que por este ministerio haya sido aprobado el expediente para aquel acto; debiendo en su consecuencia los aspirantes segregar de la cantidad señalada para el depósito los 32 reales á que ascienden los derechos del sello; cuyo abono habrán de acreditar mediante la presentación en la misma escuela del papel del sello correspondiente, en que debe estenderse la licencia, y siendo de cargo del interventor del Gobierno de la provincia respectiva, la toma de razon de las licencias que se espidan en Madrid, Zaragoza y Córdoba, puesto que con su intervencion han de admitirse los depósitos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y efectos correspondientes. Madrid 9 de julio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Iguorándose las habitaciones de muchos administradores de memorias, fundaciones y obras pias, se servirán los que desempeñaren dicho cargo en esta provincia, remitir á este Gobierno en el término de ocho dias, una nota espresiva de sus nombres, residencia y nombre de la memoria que administran; entendiéndose que los que no lo verifiquen hacen renuncia de la administracion de las memorias puestas á su cargo, y que en su consecuencia se procederá á nombrar los que hayan de reemplazarles. Madrid 12 de julio de 1852.—Melchor Ordóñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los terratenientes en la villa de Barajas de Madrid, presentarán en el término de quince dias, á contar desde el presente, y en la secretaria del ayuntamiento, relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en su respectiva riqueza para en su virtud proceder á la reedificación del amillaramiento de la territorial de este pueblo y consiguiente repartimiento para 1853, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y bajo las mismas, que en ellas establecen, á los que no cumplan con dicha presentacion.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta la mata para carboneo, titulada la Cantera, su rehujal y el de la Cabezuela, sitos en la posesion denominada del término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafia, en el valle de Lozoya, graduados en 11,000 arrobos de carbon y bajo el tipo de 13,000 rs. El remate será doble verificándose el domingo 18 del corriente, desde las doce del dia á la una de la tarde, en esta corte, en la calle de la Union, núm. 8, cuarto segundo, y en el Paular ante el apoderado don Tomás Anton, donde los licitadores podrán enterarse del oportuno pliego de condiciones.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo prévio; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filiaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 33 1/2
Cebada.....	de 16	á 16 1/2
Algarrobas...	de	á 19

Madrid 15 de julio de 1852.